

RECURSO DE APELACIÓN RA/SEMRA (****)
JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SEMRA (***)
**PLENO DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE
JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE COAHUILA DE
ZARAGOZA**



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

**SENTENCIA
No. RA (*****)**

RECURSO DE RA/SEMRA (***)
APELACIÓN:**

EXPEDIENTE DE SEMRA (***)
ORIGEN:**

SALA DE ORIGEN: SALA ESPECIALIZADA EN
MATERIA DE
RESPONSABILIDADES
ADMINISTRATIVAS

APELANTE: (*****)

TIPO DE JUICIO: PROCEDIMIENTO DE
RESPONSABILIDAD
ADMINISTRATIVA

SENTENCIA RECURRIDA: SENTENCIA DEFINITIVA
DEL (*****).

**MAGISTRADO ALFONSO GARCÍA
PONENTE:** SALINAS.

**SECRETARIO DE ENRIQUE GONZÁLEZ
ESTUDIO Y REYES**

CUENTA:

SENTENCIA: RA (****)

**SECRETARIA IDELIA CONSTANZA REYES
GENERAL DE TAMEZ
ACUERDOS**

**Saltillo, Coahuila de Zaragoza, quince de
marzo de dos mil veintitrés.**

ASUNTO: resolución del toca Ra/SEMRA (****),
relativo al **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por
(*****), en contra de la sentencia de fecha veintidós de
abril de dos mil veintidós, emitida por la Sala Especializada
en Materia de Responsabilidades Administrativas del

Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, en el expediente **SEMRA (****)**

ANTECEDENTES:

PRIMERO. El veintidós de abril de dos mil veintidós, se dictó la resolución impugnada, cuyos puntos resolutive son del tenor literal siguiente:

“[...] **PRIMERO.** Se acreditó la plena responsabilidad administrativa de **(****)**, en la comisión de las faltas graves de **cohecho, abuso de funciones y tráfico de influencias**, prevista en los artículos 52, 57 y 61 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

SEGUNDO. Por la comisión de las faltas graves de cohecho, abuso de funciones y tráfico de influencias, se sanciona administrativamente a **(****)**, con destitución del empleo y dos años de Inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público y para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas, como se señala y en los términos de la presente resolución.

TERCERO. Se impone a **(****)** sanción económica por la cantidad de **(****)**, lo cual deberá restituir a los quince días siguientes a que cause ejecutoria la presente resolución, por los motivos y razones expresados en la misma.

CUARTO. Se acreditó la plena responsabilidad administrativa de **(****)** en la comisión de faltas graves de cohecho y tráfico de influencias previstas en los artículos 52 y 61 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.



QUINTO. Por la comisión de las faltas graves de Cohecho y tráfico de influencia, se sanciona administrativamente a (*****) con un año de Inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público y para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas, como se señala y en los términos de la presente resolución.

SEXTO. Se acreditó la plena responsabilidad administrativa de (*****) en la comisión de la falta grave de tráfico de influencias previstas en el artículo 61 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

SÉPTIMO. Por la comisión de la falta grave de tráfico de influencias, se sanciona administrativamente a (*****), con seis meses de Inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público y para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas, como se señala y en los términos de la presente resolución.

OCTAVO. En su momento solicítese la inscripción de las presentes sanciones impuestas en el Sistema Nacional de Servidores Públicos y Particulares Sancionados, en términos del Sistema Nacional Anticorrupción, y en el Sistema Estatal de Información, conforme al artículo 41 de la Ley del Sistema Anticorrupción, y en el sistema Estatal de Información, conforme al artículo 41 de la Ley Anticorrupción del Estado de Coahuila de Zaragoza e infórmese mediante oficio a la Secretaria de la Función Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza, de conformidad con el artículo 225, fracción I, en relación con el 3, fracción XXIII y XXIV, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, para que en el ámbito de su

competencia realice los registros correspondientes, como quedó expresado.

Notifíquese. [...]”
(fojas 312 a 356 del expediente)

SEGUNDO. En fecha diecisiete de mayo de dos mil veintidós, (*********) presentó Recurso de Apelación en contra de la sentencia de veintidós de abril de dos mil veintidós, pronunciada por la Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza. (fojas 003 a 022 del toca).

TERCERO. Mediante proveído de fecha dos de junio de la anualidad, se admitió a trámite el citado Recurso de Apelación en contra de la sentencia de fecha veintidós de abril de dos mil veintidós y ordenó vista a las partes, en dicho auto, se designó al magistrado Alfonso García Salinas como magistrado ponente para la formulación del proyecto de resolución correspondiente, entre otras determinaciones. (fojas 023 a 027 del toca).

CUARTO. Con acuerdo de fecha trece de junio de dos mil veintidós, se declaró la preclusión del derecho de la Autoridad Investigadora Titular del Área de Quejas y Denuncias del Órgano Interno de Control de la Secretaría de Salud del Gobierno del Estado de Coahuila de Zaragoza, de la Tercera (*********), llamada al Procedimiento que se inició con motivo del aviso que está diera al Titular de la Secretaría de Salud del Estado de Coahuila de Zaragoza, de la comisión de conductas de presuntos actos de corrupción, así como de la Servidora



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

Pública señalada como Responsable (*****), para desahogar la vista que le fuera dada mediante auto de fecha dos de junio de dos mil veintidós, toda vez que se transcurrió el plazo legal para manifestar lo que a su derecho conviniera. (fojas 044 a 045 del toca)

Luego, mediante auto de fecha quince de junio dos mil veintidós (fojas 046 a 047 del toca), se declaró en el mismo sentido que el auto de fecha anterior que la Servidora Pública señalada como Responsable (*****), precluyó su derecho para manifestar lo que a su derecho conviniera de conformidad a la vista que le fuera dada mediante auto de fecha dos de junio del dos mil veintidós, asimismo en dicho auto se ordenó la remisión al magistrado ponente para la formulación del proyecto de resolución correspondiente, en términos los artículos 98 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, 43 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, aplicables en conformidad con los artículos 118 y 215 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, mismo que hoy se somete a la decisión del Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza.

RAZONAMIENTOS

PRIMERO. Competencia. La competencia para resolver el presente recurso de apelación corresponde al Pleno de la Sala Superior de este Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, en términos de

los artículos 96 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, y 10, apartado B, fracción VII, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, 215, 216 y 218 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

SEGUNDO. Efectos del recurso. Conforme a lo dispuesto por el artículo 41 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza y 97 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, de aplicación supletoria en términos del artículo 215 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, el recurso de apelación tiene por objeto que el Pleno de la Sala Superior confirme, ordene reponer el procedimiento, revoque o modifique las resoluciones dictadas por las Salas Unitarias.

TERCERO. Agravios. Mediante escrito recibido el diecisiete de mayo de dos mil veintidós, la promovente **(*****)**, interpuso el recurso de apelación en estudio, exponiendo los agravios de su intención, mismos que aquí se tienen por reproducidos como si a la letra se insertasen.

El análisis de los agravios se realizará en orden diverso al expresado, con la finalidad de resolver efectivamente las cuestiones planteadas, sin que ello le genere agravio al recurrente, de acuerdo con las tesis de jurisprudencia con número de registro digital 164618 y 167961, de rubro:



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN¹”.

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO²”.

¹ **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.** De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

² **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO.** El artículo 79 de la Ley de Amparo previene que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Tribunales Colegiados de Circuito y los Juzgados de Distrito pueden realizar el examen conjunto de los conceptos de violación o agravios, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, empero no impone la obligación al juzgador de garantías de seguir el orden propuesto

CUARTO. Relación de Antecedentes Necesarios.

Para un mejor entendimiento del caso, es conveniente realizar una la relación de los siguientes antecedentes:

4.1 PRESENTACIÓN DEL INFORME DE PRESUNTA RESPONSABILIDAD

ADMINISTRATIVA. Con fecha trece de julio de dos mil veintiuno, el licenciado **(*****)**, en su calidad de autoridad Investigadora del Área de Quejas y denuncias del Órgano Interno de Control de la Secretaria de Salud del Estado de Coahuila de Zaragoza, realizó el informe de Presunta Responsabilidad, señalando como presuntas responsables de la comisión de faltas administrativas graves, a **(*****)**, **(*****)** y **(*****)**, Jefa Recursos Humanos, afanadora y enfermera del Hospital General Francisco I. Madero, todas adscritas a la Jurisdicción Sanitaria Número 7 de Francisco I. Madero de la Secretaría de Salud del Estado de Coahuila de Zaragoza, por su presunta responsabilidad en la comisión de las faltas administrativas graves, la primera de ellas prevista por los artículos 52, 57 y 61; la segunda de conformidad con el artículo 52 y 61; y la tercera, por presuntamente actualizarse lo dispuesto en el

por el quejoso o recurrente en su escrito de inconformidad, sino que la única condición que establece el referido precepto es que se analicen todos los puntos materia de debate, lo cual puede hacerse de manera individual, conjunta o por grupos, en el propio orden de su exposición o en uno diverso.



numeral 61, todos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas (fojas 0019 a 0059 del expediente de origen).

4.2 ADMISIÓN DEL INFORME DE PRESUNTA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA Y EMPLAZAMIENTO.

Con fecha catorce de julio de dos mil veintiuno, la licenciada (*****), en su carácter de autoridad substanciadora, Directora de Responsabilidades y Normatividad de la Secretaría de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Coahuila de Zaragoza, dictó acuerdo con número de expediente (****), en el cual tuvo por admitido el informe de presunta responsabilidad administrativa, así como la calificación de la falta administrativa como grave, además, se ordena iniciar procedimiento en contra de (*****), (*****) y (*****).

Así mismo, se ordenó emplazar a las presuntas responsables para que asistieran a la audiencia inicial a rendir su declaración: se les hizo saber su derecho a ofrecer pruebas, a no declarar en su contra, a ser asistidas por un abogado y se les aclaró que, en caso de no contar con defensor, se le nombraría uno de oficio.

De igual manera se les corrió traslado del acuerdo de recepción, del informe de presunta responsabilidad, de la calificación de la falta y de las constancias que conforman el procedimiento,

ordenándose citar a las demás partes para que comparecieran a dicha audiencia. (fojas 62 a 111 del expediente de origen).

4.3 AUDIENCIA INICIAL. El nueve de septiembre del año dos mil veintiuno, día y hora señalado para la celebración de la audiencia inicial, comparecieron la autoridad investigadora, la tercera interesada e **(*****), (*****) y (*****)**, a sus respectivas diligencias, asistidas por sus abogados. (fojas 144 a 149 del expediente de origen).

4.4 OFICIO DE REMISIÓN. El catorce de septiembre del año dos mil veintiuno, mediante oficio **(*****)**, se remitió a este Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, por parte de la licenciada **(*****)**, en su calidad de Autoridad Substanciadora de la Dirección de Responsabilidades y Normatividad de la Secretaría de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Coahuila de Zaragoza, el expediente **(****)**, instruido a **(*****)**, **(*****) y (*****)**, por su presunta responsabilidad en la comisión de faltas administrativas graves. (foja 2 del expediente de origen).

4.5 ACUERDO DE RECEPCIÓN. Mediante acuerdo de fecha veintitrés de septiembre del año dos mil veintiuno, se recibió el expediente respectivo, se radicó con el estadístico



SEMRA(**)** y se ordenó notificar a las partes de su recepción. (fojas 195 a 198 y vuelta del expediente de origen).

4.6 ADMISIÓN Y DESAHOGO DE PRUEBAS. Con fecha diecisiete de noviembre de dos mil veintiuno, se admitieron las pruebas ofrecidas por la autoridad investigadora y por la presunta responsable (****), así mismo, se previno a la tercera para que presentara los audios ofrecidos como pruebas, en el mismo sentido se hizo constar que (*****) y (*****), no ofrecieron pruebas, motivo por el cual precluyó su derecho. (fojas 214 a 219 del expediente de origen).

En secuela, mediante auto de fecha trece de diciembre de dos mil veintiuno, se tuvieron por no ofrecidas las pruebas referentes a los audios mencionados por la tercera, al no haberlos presentado en el término establecido mediante auto. (fojas 236 a 237 del expediente).

Con fecha diecisiete de febrero del año dos mil veintidós, se celebró la audiencia de desahogo de pruebas, donde de acuerdo con la propia naturaleza de los medios de convicción sin necesidad de tramitación especial, se desahogaron estas; De igual forma se cerró la etapa probatoria y se abrió el periodo de alegatos por cinco días comunes para todas las partes (fojas 280 a 284 del expediente de origen).

4.7 CIERRE DE INSTRUCCIÓN Y CITACIÓN PARA

SENTENCIA. Por acuerdo de fecha tres de marzo del dos mil veintidós, se hizo constar la presentación de alegatos por parte de la presunta responsable **(*****)**, y se advirtió que no se presentaron los alegatos de las demás partes, declarándose precluido su derecho. Además, se declaró cerrada la instrucción; auto que tuvo efecto de citación para sentencia, en términos del artículo 209, fracción IV, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas. (fojas 309 y vuelta del expediente de origen).

4.8 SENTENCIA DEFINITIVA.

En fecha veintidós de abril de dos mil veintidós, se dictó la sentencia definitiva **SEMRA(****)**, en la que resolvió que se acreditó las faltas graves de cohecho, abuso de funciones y tráfico de influencias previstas en los artículos 52, 57 y 61 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, sancionando a **(*****), (*****) y (*****)**, por los motivos y razones expresados en la misma. (fojas 312 a 356 del expediente de origen).

<<ACLARACIONES PREVIAS>>

En el presente la sentencia objeto de análisis en apelación, esta fue impugnada exclusivamente por la **(*****)**, atento a ello, deberá quedar intocado lo resuelto respecto de las ciudadanas **(*****)** y **(*****)**, en cuanto



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

estas no promovieron recurso de apelación en contra de la sentencia de trato.

A lo anterior cobra vigencia por identidad jurídica substancial la jurisprudencia, emanada de Tribunales Colegiados de Circuito, visible con el registro digital número 183707, publicado a Novena Época en materia Administrativa en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVIII, Julio de 2003, página 936, con el número de tesis VIII.3o. J/13, cuya voz y contenido son los siguientes:

<<REVISIÓN FISCAL. LAS CONSIDERACIONES NO COMBATIDAS DEBEN DECLARARSE FIRMES³. >>

Por otra parte, es necesario precisar que su estudio se efectuará bajo el principio de estricto derecho al no actualizarse algún supuesto en que deba suplirse la deficiencia de los conceptos de anulación; lo anterior, tiene apoyo -por analogía- en la tesis 1a. CVIII/2007, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la Novena Época del

³ **REVISIÓN FISCAL. LAS CONSIDERACIONES NO COMBATIDAS DEBEN DECLARARSE FIRMES.** *Cuando alguna de las consideraciones de la sentencia impugnada afecta a la autoridad recurrente, y no expresa agravios en contra de dichas consideraciones, éstas deben subsistir y, por ende, declararse firmes. Es decir, en ese supuesto, no obstante que la materia de la revisión debe comprender la impugnación de todas las consideraciones del fallo combatido que afecten a la inconforme, deben declararse firmes aquellas contra las cuales no se formuló agravio, pues subsisten por falta de impugnación y, en consecuencia, debe confirmarse la sentencia recurrida en la parte correspondiente.*

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Materia Constitucional, Tomo XXV, del mes de mayo de 2007, página 793, visible con el rubro y contexto que enseguida se transcriben:

<<GARANTÍA A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA COMPLETA TUTELADA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES.>>⁴

QUINTO. Solución del caso. Hechas las aclaraciones previas y del análisis de los motivos de agravio y de las constancias que integran la presente causa

⁴ <<El derecho fundamental contenido en el referido precepto constitucional implica, entre otras cosas, el deber de los tribunales de administrar justicia de manera completa, en atención a los cuestionamientos planteados en los asuntos sometidos a su consideración, analizando y pronunciándose respecto de cada punto litigioso, sin que ello signifique que tengan que seguir el orden expuesto por las partes o que deban contestar argumentos repetitivos, pues los órganos encargados de dirimir las controversias están en aptitud de precisar las cuestiones a resolver, lo que puede o no coincidir con la forma o numeración adoptada en los respectivos planteamientos, y aunque no pueden alterar los hechos ni los puntos debatidos, sí pueden e incluso deben definirlos, como cuando la redacción de los escritos de las partes es oscura, deficiente, equívoca o repetitiva. Esto es, los principios de exhaustividad y congruencia de los fallos judiciales no pueden llegar al extremo de obligar al juzgador a responder todas las proposiciones, una por una, aun cuando fueran repetitivas, ya que ello iría en demérito de otras subgarantías tuteladas por el referido precepto constitucional como las de prontitud y expedites- y del estudio y reflexión de otros asuntos donde los planteamientos exigen la máxima atención y acuciosidad judicial, pues la garantía a la impartición de justicia completa se refiere únicamente a que los aspectos debatidos se resuelvan en su integridad, de manera que sólo deben examinarse y solucionarse las cuestiones controvertidas que sean necesarias para emitir la decisión correspondiente.>>



permite declarar que resultan **infundados e inoperantes**, atento a las siguientes consideraciones:

Por razón de método y un análisis de los agravios expuestos por la apelante en su recurso de apelación, se expresarán para referencia de forma sucinta como sigue:

1. Expresa la recurrente que la sentencia combatida, no cumple con la debida de fundamentación y motivación en términos de los artículos 1, 135 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dado que la autoridad investigadora en razón de que tiene la carga de la prueba, debió demostrar la culpabilidad, la veracidad de los hechos, la existencia de la o las faltas administrativas, y la responsabilidad a quien se le imputan estas, y que en virtud de lo anterior la mencionada autoridad competente fundar la expresión de los preceptos legales de derecho en que se apoyó la responsable para emitir el acto reclamado de molestia, en el mismo sentido motivar dicho razonamiento. Asimismo, manifiesta la recurrente que debido al artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuado y suficientemente fundado y motivado, siendo necesario, que existiera la adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables y que

en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.

2. La apelante (*********), manifiesta que la sentencia le causa agravio y debe revocarse, en virtud de que solo en unas líneas la autoridad deduce que por las pruebas que aportó la autoridad acusadora es suficiente para condenar a la recurrente por las faltas graves de cohecho y tráfico de influencias sin que se le señalaran como es que se actualizan los elementos de cada una de las faltas con base a la conducta que aduce supuestamente realizó y que motivaran de manera exhaustiva como las pruebas acreditan dichos elementos de las dos faltas por la que fue investigada. Continúa manifestando que, ante la falta de la debida fundamentación y motivación, no se debe declarar legal la resolución impugnada, ya que, de manera individualizada la autoridad sancionadora debió analizar la conducta infractora a la luz de la normatividad aplicable, debido a la función que desempeñaba la apelante como servidora pública, que en el caso no aconteció en el procedimiento ante la falta de los elementos probatorios y normativos.

Señala en su escrito de apelación que, existe ausencia de elementos de culpabilidad para que se acredite la existencia de la falta administrativa, retomando el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa en el que



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

menciona que tiene elementos y que debe cumplir con ellos, narrando la explicación de cada uno de ellos concatenando que deben contener y demostrar la existencia de una conducta típica, antijurídica y culpable. Máxime que en la falta administrativa que se le atribuye como presunta responsable, no se señala en el informe con precisión las razones por las que se considera se ha cometido; es decir, que la autoridad investigadora no realiza un juicio de razonabilidad y tipicidad donde analizará y señalará la conducta que se le atribuyó y que se haya adecuado la descripción típica de la falta administrativa (elemento normativo).

Hace referencia la apelante que las normas que se le pretende aplicar están abrogadas y no señalan con precisión cual supuesto de los numerales se refiere en la página dos del informe multicitado. Continúa señalando que la autoridad investigadora en su actuar, debe satisfacer los extremos de la acción, y que en el caso no se dio, ya que los elementos del tipo administrativo no se dan al caso concreto, así como la insuficiencia probatoria, y que por ese motivo le causa perjuicio dicha investigación e imputación administrativa, toda vez que en la fijación de los hechos no se estableció circunstancias de tiempo, lugar, ni modo en que llevo la conducta que se le atribuye y que solo se concreto la autoridad investigadora a establecer

los citados hechos en que recae una conducta por una supuesta falta administrativa de conformidad a la Ley General de Responsabilidades Administrativas y que por ese motivo tanto el informe multicitado y el procedimiento adolece de Constitucionalidad, ya que se emitió en violación de la garantía de legalidad y seguridad jurídica de la apelante. Finaliza la recurrente observando que la Autoridad Investigadora no señaló porque viola supuestamente los principios contenidos en el artículo 49 Fracción I y VII, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, sin señalar que conductas o hipótesis normativas infringidas es la que se trasgrede a cada uno de los principios que señala dicho numeral.

En cuanto a los anteriores agravios se analizan en su conjunto dada la estrecha relación que existen entre sí, además se analizan en orden distinto al propuesto, sin que ello implique desatención a estos como ya quedo expresado en el tercero de los considerandos de esta resolución y lo que se realiza en una prelación lógica en conformidad con lo dispuesto por el artículo 218 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

El Pleno de esta Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, considera que los motivos de agravio que plantea la actora en su recurso de apelación resultan **infundados en**



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

parte, e inoperantes por otra para revocar la resolución recurrida.

A fin de realizar el análisis de la sentencia recurrida es necesario traer a cita los artículos 14 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que en lo atinente se transcriben:

*“... **Artículo 14.** A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.*

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.

En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho.

Artículo 17. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la

solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales.

El Congreso de la Unión expedirá las leyes que regulen las acciones colectivas. Tales leyes determinarán las materias de aplicación, los procedimientos judiciales y los mecanismos de reparación del daño. Los jueces federales conocerán de forma exclusiva sobre estos procedimientos y mecanismos.

Las leyes preverán mecanismos alternativos de solución de controversias. En la materia penal regularán su aplicación, asegurarán la reparación del daño y establecerán los casos en los que se requerirá supervisión judicial.

Las sentencias que pongan fin a los procedimientos orales deberán ser explicadas en audiencia pública previa citación de las partes.

Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones.

La Federación y las entidades federativas garantizarán la existencia de un servicio de defensoría pública de calidad para la población y asegurarán las condiciones para un servicio profesional de carrera para los defensores. Las percepciones de los defensores no podrán ser inferiores a las que correspondan a los agentes del Ministerio Público.

Nadie puede ser aprisionado por deudas de carácter puramente civil."

Del marco constitucional considerado, en lo medular se obtienen las garantías de audiencia y tutela jurisdiccional efectiva.

La primera que garantiza a los justiciables el acceso a los órganos jurisdiccionales para hacer valer sus derechos y defender sus intereses en forma efectiva y en condiciones de igualdad, lo cual se cumplió durante la sustanciación del procedimiento de responsabilidad



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

administrativa en cada una de sus etapas procesales que se encuentran integradas en autos del expediente original.

Por otra parte, se encuentra el derecho fundamental a la tutela jurisdiccional efectiva que puede entenderse, como el derecho de las personas a formular pretensiones y a defenderse de ellas ante un órgano jurisdiccional, a través de un juicio en el que se respeten las garantías del debido proceso, en el que se emita una sentencia y, en su caso, se logre su plena y efectiva ejecución, lo cual fue cumplimentado en los extremos de velar por el respeto a la seguridad jurídica de la apelante.

En este sentido y continuando con el estudio del debido cumplimiento a una fundamentación por parte de un organismo jurisdiccional, es necesario también la inserción del numeral 16 Constitucional que establece:

<<Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 16 Constitucional, todo acto de autoridad que incida en la esfera jurídica de un particular debe fundarse y motivarse, por lo que hace a la materia administrativa debe cumplirse

a cabalidad con esa obligación constitucional para poder considerar un acto como correctamente fundado.

Sin embargo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostiene que el cumplimiento de aquélla se verifica de manera distinta tratándose de actos administrativos y de resoluciones jurisdiccionales, pues, las autoridades jurisdiccionales la observan, sin necesidad de invocar expresamente el o los preceptos que las fundan al emitir las mismas, cuando de ellas se advierte con claridad el artículo en que se basa la decisión.

En esa tesitura, la debida fundamentación con sustento en lo resuelto por la Sala Primigenia toma por partida el detallar la competencia para resolver una controversia, dado que es aquí donde funda su actuar de sus consideraciones mediante las normas jurídicas que le permiten realizar su función y sustentar el debido proceso que se lleva ante un órgano jurisdiccional, así pues, en primer término, de la sana lectura a la sentencia de fecha veintidós de abril de dos mil veintidós emitida por la Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas de este tribunal, se encuentra debidamente fundada la competencia de la referida Sala especializada, lo que es visible a foja 312 vuelta del expediente de origen identificado bajo el estadístico **SEMRA (****)**, de los índices de aquella, en cuanto se expresa:

[...]

PRIMERO. *Competencia. Esta Sala Especializada en Materia de Responsabilidad Administrativa del Tribunal de Justicia*



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

Administrativa de Coahuila de Zaragoza, es legalmente competente para resolver el presente procedimiento, en términos de lo dispuesto por los artículos 3, 4 14 y 15 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza; el numeral 21 del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza; y los artículos 3º fracciones IV, XVI, XIX y XXVII, 9 fracción IV y 209 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

[...]”

Bajo esta ilación de ideas, resulta **infundado** lo expresado en el **primer agravio** de apelación, en cuanto la falta de fundamentación de la Sala Primigenia emisora de la resolución de fecha veintidós de abril de dos mil veintidós.

Por otra parte, deviene **inoperante** lo expuesto por la apelante respecto del agravio vertido en el sentido de que no hay una debida fundamentación y motivación a lo resuelto por la Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas en concordancia con los artículos 1 y 135 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas en el entendido que dicho pronunciamiento no es consistente y carece de un razonamiento lógico - jurídico que infiera lo concatenado a lo aportado en el expediente de origen, autos que forman parte del procedimiento de responsabilidad administrativa, en la inteligencia de que existe una indebida fundamentación y motivación en cumplimiento a los anteriores numerales al no demostrar la carga de la prueba por parte de la Autoridad Investigadora.

Lo anterior es así, pues, en la especie no surgió un razonamiento lógico - jurídico que combata de manera frontal, lo considerado por la Sala de Origen, máxime que en ningún momento se desvirtúan las pruebas ofrecidas por dicha autoridad en la vía incidental en cuanto a su alcance y valor probatorio, sino que por el contrario, fueron valoradas, admitidas y desahogadas por la sala resolutora, las cuales obran en el expediente de origen y se enuncian en la sentencia recurrida de fácil lectura a fojas 320 vuelta a la 322 del expediente de origen.

En este sentido, no se esboza argumento alguno tendiente a expresar lo infundado y carente de motivación que aduce el apelante, si no que, por el contrario dicha carga de la prueba que aduce carente el apelante, de un simple análisis a la resolución sancionadora apelada resultan visibles y suficientes los aspectos de fundamentación motivación y relatoría de medios de convicción para verificar su alcance y valor probatorio en juicio, medios de convicción enunciados en la sentencia de mérito consistente, sin que en momento alguno se vean controvertidos estos.

Por su parte, la recurrente tan solo limita su agravio en citar artículos que a su dicho se inobservaron y le causan perjuicio y no así a manifestar un razonamiento frontal que de su armonía lógica, natural y concatenada con los medios de convicción reproducidos la sentencia apelada, establezca el agravio o perjuicio que le irroga esta, por lo que se vuelve *per se* **inoperante** en este



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

apartado los motivos de disenso hechos valer en este sentido.

A lo anterior es aplicable en lo medular por paralelismo jurídico de equivalencia el criterio jurisprudencial emanado del Pleno de nuestro máximo Tribunal en el país, consultable a novena época, bajo el registro digital número 159947, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIII, octubre de 2012, Tomo 2; página 731, Tesis 1^a./J. 19/2012 (9a, bajo el rubro y contenido siguiente:

AGRAVIOS INOPERANTES. SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN TODAS LAS CONSIDERACIONES CONTENIDAS EN LA SENTENCIA RECURRIDA.⁵

⁵ **AGRAVIOS INOPERANTES. SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN TODAS LAS CONSIDERACIONES CONTENIDAS EN LA SENTENCIA RECURRIDA.** *Ha sido criterio reiterado de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, que los agravios son inoperantes cuando no se combaten todas y cada una de las consideraciones contenidas en la sentencia recurrida. Ahora bien, desde la anterior Tercera Sala, en su tesis jurisprudencial número 13/90, se sustentó el criterio de que cuando el tribunal de amparo no ciñe su estudio a los conceptos de violación esgrimidos en la demanda, sino que lo amplía en relación a los problemas debatidos, tal actuación no causa ningún agravio al quejoso, ni el juzgador de amparo incurre en irregularidad alguna, sino por el contrario, actúa debidamente al buscar una mejor y más profunda comprensión del problema a dilucidar y la solución más fundada y acertada a las pretensiones aducidas. Por tanto, resulta claro que el recurrente está obligado a impugnar todas y cada una de las consideraciones sustentadas por el tribunal de amparo aun cuando éstas no se ajusten estrictamente a los argumentos esgrimidos como conceptos de violación en el escrito de demanda de amparo.*

De igual forma resulta vigente por identidad jurídica substancial la jurisprudencia, emanada de Tribunales Colegiados, publicada en la Décima Época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación a Libro 22, Septiembre de 2015, Tomo III, página 1683, bajo la tesis (V Región)2o. J/1 (10a.), con número de registro digital 2010038, bajo el rubro y contenido siguiente:

CONCEPTOS O AGRAVIOS INOPERANTES. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR "RAZONAMIENTO" COMO COMPONENTE DE LA CAUSA DE PEDIR PARA QUE PROCEDA SU ESTUDIO.⁶

⁶ **CONCEPTOS O AGRAVIOS INOPERANTES. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR "RAZONAMIENTO" COMO COMPONENTE DE LA CAUSA DE PEDIR PARA QUE PROCEDA SU ESTUDIO.** De acuerdo con la conceptualización que han desarrollado diversos juristas de la doctrina moderna respecto de los elementos de la causa petendi, se colige que ésta se compone de un hecho y un razonamiento con el que se explique la ilegalidad aducida. Lo que es acorde con la jurisprudencia 1a./J. 81/2002, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el sentido de que **la causa de pedir no implica que los quejosos o recurrentes pueden limitarse a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues a ellos corresponde** (salvo en los supuestos de suplencia de la deficiencia de la queja) **exponer, razonadamente, por qué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren;** sin embargo, no ha quedado completamente definido qué debe entenderse por razonamiento. Así, conforme a lo que autores destacados han expuesto sobre este último, se establece que un razonamiento jurídico presupone algún problema o cuestión al cual, mediante las distintas formas interpretativas o argumentativas que proporciona la lógica formal, material o pragmática, se alcanza una respuesta a partir de inferencias obtenidas de las premisas o juicios dados (hechos y fundamento). Lo que, trasladado al campo judicial, en específico, a los motivos de inconformidad, un verdadero razonamiento (independientemente del modelo argumentativo que se utilice), **se traduce a la mínima necesidad de explicar por qué o cómo el acto reclamado, o la resolución recurrida se aparta del derecho, a través de la confrontación de las situaciones fácticas concretas frente a la norma aplicable (de modo tal que evidencie la violación), y la propuesta de solución o conclusión sacada de la conexión entre aquellas premisas (hecho y fundamento).** Por consiguiente, en los asuntos que se rigen por el principio de estricto derecho, una alegación que se



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

Consecuentemente lo anterior hace devenir **inoperantes** los motivos de disenso vertidos en el agravio **segundo** de los expuestos por la recurrente, basados en que la autoridad sancionadora debe cumplir con la fundamentación y motivación a una disposición normativa la cual debió dejar precisada, aún y cuando la fuente de obligación este debidamente contemplada, respecto a esto quedo debidamente comprobado en la sentencia de la Sala que si se cumple con la debida fundamentación y motivación mediante una argumentación de razonamientos lógico-jurídicos esbozados entre sí y expuestos por la Autoridad Sancionadora e identificables a fojas 240 vuelta a 243 vuelta, brindando la certeza necesaria con la que se tuvo a bien dictar la sentencia definitiva dentro del expediente, sin que los mismos se vean combatidos de forma frontal con argumento alguno esgrimido por el apelante.

Asimismo la apelante señala en el segundo concepto de agravio, que ante la ausencia de alguno de

limita a realizar afirmaciones sin sustento alguno o conclusiones no demostradas, no puede considerarse un verdadero razonamiento y, por ende, debe calificarse como inoperante; sin que sea dable entrar a su estudio so pretexto de la causa de pedir, ya que ésta se conforma de la expresión de un hecho concreto y un razonamiento, entendido por éste, cualquiera que sea el método argumentativo, la exposición en la que el quejoso o recurrente realice la comparación del hecho frente al fundamento correspondiente y su conclusión, deducida del enlace entre uno y otro, de modo que evidencie que el acto reclamado o la resolución que recurre resulta ilegal; pues de lo contrario, de analizar alguna aseveración que no satisfaga esas exigencias, se estaría resolviendo a partir de argumentos no esbozados, lo que se traduciría en una verdadera suplencia de la queja en asuntos en los que dicha figura está vedada.

los elementos de culpabilidad, no se acredita la existencia de las faltas administrativas y que en el mismo contexto aduce que no se le señala dentro del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa con precisión las razones de tipicidad de la conducta que se le atribuye y que las mismas se adecuen al elemento normativo y que en el caso tampoco se refirió la autoridad investigadora con precisión, cual numeral de la página dos del citado informe pretendía aplicar, manifestando en esta tesitura la apelante que dichos numerales estaban abrogados.

Contrario a lo manifestado por la parte recurrente dichas precisiones de la tipicidad de la conducta que se le atribuyo adecuadas con el elemento normativo son visibles y explicadas en extensas consideraciones en la sentencia apelada a 324 vuelta a 327, sin que se haya expresado concepto de agravio alguno que controvierta las reflexiones y fundamentos vertidos por la Sala Resolutora.

Por otra parte, de la simple lectura de la página dos del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, no se advierten numerales abrogados ni algún otra de esta naturaleza - como lo expresa la recurrente-, por lo que resulta ser una falsa premisa, y por el contrario su sustento al caso resulta ser un postulado no verídico.

En ese tenor si lo que buscaba era desestimar dicho informe, el momento procesal oportuno debió ser durante su audiencia inicial, lo que en la especie no ocurrió, lo que es constatable de la lectura de las instrumentales del



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

procedimiento de responsabilidad administrativa a fojas 171 y 172 del expediente de origen.

Aunado a lo anterior, resulta en repetición lo que se plasma en el escrito de apelación como en los alegatos expuestos por la apelante, mismos que fueron tomados en cuenta para la emisión de la sentencia recurrida, en la inteligencia que fueron motivo de análisis previo y que en lo conducente resultan inoperantes.

A lo anterior cobra vigencia por identidad jurídica substancial, la jurisprudencia por reiteración emanada de Tribunales Colegiados de Circuito, consultable bajo el registro digital número 192440, a novena época, bajo la tesis número VI.2o. J/162, publicada en materia administrativa en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta a Tomo XI, Febrero de 2000, página 896, bajo el rubro y contenido que se inserta:

AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN FISCAL, CUANDO SE LIMITAN A REPRODUCIR LOS ALEGATOS EXAMINADOS EN LA SENTENCIA IMPUGNADA.⁷

⁷ **AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN FISCAL, CUANDO SE LIMITAN A REPRODUCIR LOS ALEGATOS EXAMINADOS EN LA SENTENCIA IMPUGNADA.** Si en los agravios hechos valer en el recurso de revisión fiscal no se hace sino reproducir los alegatos, los cuales ya han sido examinados en la sentencia impugnada y han sido declarados sin fundamento para decretar la nulidad de una resolución, y la inconforme se olvida de combatir las consideraciones que tuvo en cuenta la Sala Regional para sostener la validez de la resolución con la que culminó el recurso de inconformidad, dicho agravio resulta inoperante, en virtud de que el mismo no reúne los requisitos que la técnica jurídico-procesal señala para tal efecto, porque por una parte, en la

Además, del análisis de lo manifestado en el escrito de apelación en cuanto a los elementos y principios básicos del derecho penal aplicables al procedimiento administrativo sancionador, la apelante al señalar lo referido, omite adinricularlos con lo que le causa un perjuicio y la agravia de la sentencia definitiva, sin hacer un razonamiento que combata de manera frontal y que de su armonía lógica, natural y concatenada con lo legal, establezca una verdad unívoca e inequívocamente que lleve a darle la razón a lo que infiere en su escrito de apelación tendiente a combatir lo resuelto por las consideraciones de la Sala de Origen que dictó la sentencia recurrida y que solo abunda en cuanto a los conceptos que señala como defensa y refiere de inobservados.

Ahora, por el contrario, sigue señalando la deficiencia del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa por lo que hace a la falta de circunstancias de modo, tiempo y lugar que debió precisar la autoridad investigadora al momento de hacer la acusación formal de la conducta que se le señala como responsabilidad administrativa, lo que en la especie si fue analizado, valorado y descrito en las consideraciones lógicas-jurídicas de la sentencia de mérito sin que sean

revisión fiscal no se debe estudiar si la resolución motivo del juicio contencioso-administrativo estuvo bien o mal dictada, sino si los fundamentos de la sentencia pronunciada en el mismo, que se ocupó de aquellos alegatos, es o no ilegal y además porque si tales fundamentos no aparecen combatidos en la revisión, deben subsistir para continuar rigiendo la sentencia impugnada.



controvertidos con argumentos frontales que hubieren sido vertidos en este sentido, de ahí que se surta la inoperancia de lo esgrimido en tal contexto.

A lo anterior resultan aplicables por identidad jurídica los criterios jurisprudenciales por reiteración emanados del máximo tribunal y tribunales colegiados en el país, cuyo rubro y contenido son los siguientes:

<<<AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE SÓLO PROFUNDIZAN O ABUNDAN EN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, SIN COMBATIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA⁸.>>>

⁸ **AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE SÓLO PROFUNDIZAN O ABUNDAN EN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, SIN COMBATIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA.** Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado reiteradamente que una de las modalidades de la inoperancia de los agravios radica en la repetición de los argumentos vertidos en los conceptos de violación. Al respecto, conviene aclarar que si bien una mera repetición, o incluso un abundamiento en las razones referidas en los conceptos de violación, pueden originar la inoperancia, para que ello esté justificado es menester que con dicha repetición o abundamiento no se combatan las consideraciones de la sentencia del juez de distrito. Este matiz es necesario porque puede darse el caso de que el quejoso insista en sus razones y las presente de tal modo que supongan una genuina contradicción de los argumentos del fallo. En tal hipótesis la autoridad revisora tendría que advertir una argumentación del juez de amparo poco sólida que pudiera derrotarse con un perfeccionamiento de los argumentos planteados ab initio en la demanda. Sin embargo, también puede suceder que la repetición o abundamiento de los conceptos de violación no sea más que un mero intento de llevar sustancia a la revisión, siendo que las razones sostenidas tanto en los conceptos de violación como en los agravios ya fueron plenamente respondidas por el juzgador. En estos casos, la autoridad revisora

<<<CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES⁹.>>>

Por tanto, si los motivos de agravio aducidos en el presente recurso solo constituyen meras afirmaciones sin sustento legal y contrarias a lo realmente plasmado en la sentencia combatida y solo abundan respecto de la manifestada ilegalidad de aquel expresada por el apelante, pero no controvierten lo expuesto por la Sala de Origen, es evidente que no resultan aptos para atacar las consideraciones en que se sustenta la resolución de fecha veintidós de abril de dos mil veintidós, de ahí que devenga su inoperancia.

A lo expuesto hasta este punto resulta vigente por identidad jurídica intrínseca la jurisprudencia emitida por la Primera Sala de nuestro máximo Tribunal en el País, consultable bajo el registro digital número 2012601, tesis 1a./J. 44/2016 (10a.), publicada en la Gaceta del

debe cerciorarse de que el fallo recurrido presenta una argumentación completa que ha contestado adecuadamente todos los planteamientos de la demanda de amparo, tanto en lo cualitativo como en lo cuantitativo, para estar en aptitud de declarar la inoperancia de los agravios al concluir que aun cuando el recurrente intenta abundar o profundizar sus conceptos de violación, con ello no combate la ratio decidendi del fallo recurrido.

⁹ **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES.** Si el quejoso expresó ciertos agravios ante la autoridad responsable, ésta los estudió y declaró infundados, resultan inoperantes los conceptos de violación en que aquél se limita a repetir tales agravios, sin aducir razonamiento alguno tendiente a desvirtuar las consideraciones que dicha responsable hizo para llegar a la conclusión apuntada.



Semanario Judicial de la Federación en el libro 34, de septiembre de 2016, tomo I, página 296, bajo el rubro y contenido siguientes:

<<<AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN. SON INOPERANTES LOS AGRAVIOS QUE SE LIMITAN A EXPONER LA INDEBIDA APLICACIÓN DE UN ARTÍCULO DE LA LEY DE AMPARO, SIN APORTAR ARGUMENTOS PARA DEMOSTRAR SU INCONSTITUCIONALIDAD¹⁰.>>>

¹⁰ **AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN. SON INOPERANTES LOS AGRAVIOS QUE SE LIMITAN A EXPONER LA INDEBIDA APLICACIÓN DE UN ARTÍCULO DE LA LEY DE AMPARO, SIN APORTAR ARGUMENTOS PARA DEMOSTRAR SU INCONSTITUCIONALIDAD.** De conformidad con los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 81, fracción II, de la Ley de Amparo, es necesario que exista una cuestión propiamente constitucional para que sea procedente el recurso de revisión en amparo directo. Así, de manera excepcional, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que las partes están legitimadas para plantear la inconstitucionalidad de las disposiciones de la Ley de Amparo que regulan la actuación de los órganos jurisdiccionales que conocen del juicio de garantías, para lo cual deben cumplirse tres requisitos: i) la emisión de autos o resoluciones concretas de los órganos que conozcan del juicio de amparo; ii) la impugnación de normas de la Ley de Amparo cuya aplicación se actualice efectivamente dentro de los asuntos de la competencia de los órganos jurisdiccionales que conocen del juicio de amparo, y que trasciendan al sentido de la decisión adoptada; y iii) la existencia de un recurso procedente contra el acto de aplicación de las normas de la Ley de Amparo tildadas de inconstitucionales, en el cual pueda analizarse tanto la legalidad de su acto de aplicación, como la regularidad constitucional de esas normas, en su caso. Aunado al cumplimiento de estos requisitos, para que sea procedente el recurso de revisión en amparo directo, es necesario que se formulen argumentos en los que se pretenda demostrar la transgresión de algún precepto de la Ley de Amparo a la Constitución, por lo que si se trata de argumentos en los que se hacen valer condiciones de aplicación o interpretación del precepto, no puede considerarse

De igual forma, la apelante refiere que le causó agravio que la Autoridad Investigadora no señalara el motivo por el que la recurrente violó los principios contenidos en el artículo 49 fracciones I y VII de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, y que no señalara las conductas o hipótesis normativas que fueran infringidas por la apelante y que transgredan los principios en el referido numeral, de ahí que deviene inoperante dicha manifestación dado que de la sana lectura tanto de la sentencia recurrida como del Informe de Presunta Responsabilidad en el que quedó precisado la falta administrativa en la que se le señaló como responsable mediante un análisis previo calificativo y de los cuales no se observa que ninguna de las autoridades anteriormente mencionadas hayan acreditado una responsabilidad por los numerales y principios descritos por la recurrente, motivo por el cual resulta ser un postulado no verídico su agravio y por lo tanto una falsa premisa.

Sirve de apoyo a lo anterior en lo medular por paralelismo jurídico de equivalencia el criterio jurisprudencial emanado del Pleno de nuestro máximo Tribunal en el país, consultable a novena época, bajo el registro digital número 2001825, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIII,

actualizada la procedencia excepcional del referido recurso de revisión; salvo que dicha interpretación incida o influya de manera directa en el tema de constitucionalidad.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

Octubre de 2012, Tomo 3 página 1326, Tesis 2ª./J.
108/2012 (10ª.), bajo el rubro y contenido siguiente:

**AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON
AQUELLOS QUE SE SUSTENTAN EN PREMISAS
FALSAS.¹¹**

De lo transcrito con antelación se obtiene que la sentencia analizada en esta Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza cumple con una verdadera adecuación de hechos y verdad material existente de las pruebas que obran en el expediente de la causa sancionadora administrativa, debidamente fundada y motivada con la normatividad en la que se sustenta la responsabilidad de la apelante.

Sin que sea dable para evidenciar una presunta ilegalidad en la emisión de la sentencia, que el recurrente se limite a exponer los artículos y citar tesis jurisprudencial, sin analizar o argumentar en sentido lógico jurídico las circunstancias particulares del que se estime porque es que considera ilegal o le repercute en agravio la sentencia emitida, de ahí que le sobrevenga la inoperancia a los referidos agravios, pues no particulariza un estudio de las consideraciones vertidas en la individualización de la

¹¹ **AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE SUSTENTAN EN PREMISAS FALSAS.** *Los agravios cuya construcción parte de premisas falsas son inoperantes, ya que a ningún fin práctico conduciría su análisis y calificación, pues al partir de una suposición que no resultó verdadera, su conclusión resulta ineficaz para obtener la revocación de la sentencia recurrida.*

sanción por la Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas, por ende, las manifestaciones argüidas por el recurrente devienen en inoperantes como se adelantó.

Por lo que a manera de colofón, los argumentos vertidos en estos temas son inoperantes, por inatendibles, ya que inexorablemente quedarían comprendidos: **a)** la reiteración de las mismas consideraciones hechas valer en alegatos; o, **b)** en no haber sido materia de la litis; **c)** en la mera afirmación sin sustento legal correspondiente; **d)** repetición de cita de preceptos legales sin sustento argumentativo; Así, los conceptos de anulación a esos tópicos, que impugnan la legalidad de lo fallado por la autoridad primigenia, son **inoperantes**.

Por lo anteriormente expuesto, al ser, según se ha visto, infundados e inoperantes los agravios vertidos, procede confirmar y con fundamento en los artículos 83, 85, 86, 87 y demás relativos de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO. Se confirma en sus términos la resolución de fecha veintidós de abril de dos mil veintidós, emitida en los autos del expediente número **SEMRA (****)**, radicado en la Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas de este Tribunal.

SEGUNDO. Remítase testimonio de esta



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

resolución a la Sala de su procedencia, así como los anexos enviados para la resolución del recurso de apelación, y en su oportunidad, archívese la toca como asunto concluido.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE, conforme a lo dispuesto por el artículo 26, fracción V, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

Efectúense las anotaciones atinentes en el libro de gobierno que corresponde.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió y firma el Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, integrado por los magistrados **Jesús Gerardo Sotomayor, Sandra Luz Miranda Chuey, Alfonso García Salinas, María Yolanda Cortés Flores, Sandra Luz Rodríguez Wong**, ante la licenciada **Idelia Constanza Reyes Tamez**, Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe con su firma.
DOY FE.

JESÚS GERARDO SOTOMAYOR HERNÁNDEZ
Magistrado Presidente

SANDRA LUZ MIRANDA CHUEY
Magistrada

ALFONSO GARCÍA SALINAS

Magistrado

MARÍA YOLANDA CORTÉS FLORES

Magistrada

SANDRA LUZ RODRÍGUEZ WONG

Magistrada

IDELIA CONSTANZA REYES TAMEZ

Secretaria General de Acuerdo

Esta hoja corresponde a la resolución emitida en los autos del toca de apelación RA/SEMRA(*****) interpuesto por (*****), en contra de la sentencia de fecha veintidós de abril de dos mil veintidós, emitida por la Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, en el expediente SEMRA(*****)

